



NOTA A FALLO

**NATURALEZA CONTRACTUAL ENTRE LOS PROFESIONALES
AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD**

Análisis del fallo: “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro De Educación Médica e
Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/Despido”, C.S.J.N., año 2019

DERECHO LABORAL

Alumno: Peña Luis Martin

Legajo: VABG5520

DNI: 31.486.993

Fecha de entrega: 14 de noviembre de 2021

Tutor: Nicolás Cocca

Abogacía

Sumario: I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III. Análisis de la Ratio Decidendi IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del autor VI. Conclusiones finales. VII. Listado de referencias

I. Introducción

En la actualidad, la relación laboral que surge entre los profesionales y las instituciones en las cuales desarrollan sus principales actividades ocurre que, cuando se produce un conflicto entre las partes y se presentan ante sede judicial, para lograr ser resuelto da lugar a la posibilidad de la aplicación de dos contratos distintos uno de otro y que tienen gran incidencia en nuestro derecho, y por lo tanto dependerá de la decisión del juez para determinar cuál será el contrato que regirá para los mismos.

La situación laboral a la que se hace referencia es a la que se da entre el profesional médico y la institución de salud en la cual lleva a cabo la prestación de sus servicios. Así, durante los últimos años, cuando se da la desvinculación entre ambos es tarea de la jurisprudencia determinar si la relación entre ambos tuvo su origen en un contrato de trabajo o si, por el contrario, en un contrato de locación de servicios.

Al respecto, en la presente nota a fallo se analizará la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro De Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/Despido”, en fecha 5 de noviembre de 2019, la cual trata acerca de la temática aludida. Es decir, se presenta un litigio que tuvo como causa la desvinculación de una médica oftalmóloga de un centro de salud, el cual genera que la Suprema Corte deba resolver si aplicar a dicha causa las reglas del Contrato del Trabajo o si, por el contrario, la del Contrato de Locación de Servicios.

La gran diferencia en la aplicación de ambos contratos radicará en que, si se aplica las del Contrato de Trabajo, por lo tanto, se tendrá por configurado una relación de dependencia entre la médica y la institución de salud, y se deberá ordenar liquidar las correspondientes indemnizaciones producto de la desvinculación laboral. Si, por el

contrario, la Corte determina que corresponda aplicar las normas del Contrato de Locación de Servicios, por ende, se considerará que en verdad la médica se trata de una trabajadora autónoma, que no se haya bajo subordinación de ningún tipo respecto a la clínica en la cual asistía a atender a sus pacientes.

Por lo tanto, puede inferirse que el problema jurídico que presenta el fallo es de relevancia. Dicho problema es definido por Moreso & Vilajosana (2004), como aquel que se presenta frente a la indeterminación de la norma aplicable a un caso concreto. En tanto que, la Suprema Corte para resolver el litigio de la causa debe determinar qué normativa resulta aplicable al caso de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas a la misma. Es decir, debe establecer si la naturaleza de la relación contractual entre la profesional médica y la institución de salud, en la cual ejercía sus actividades laborales, se hallaba regida por la ley de Contrato de Trabajo -para lo cual debería existir un contrato de trabajo- o si, por el contrario, está regulada por el artículo 1623 del Código Civil de Vélez derogado -configurándose así un contrato de servicios-.

Al respecto, la importancia del analizar el fallo mencionado radica en la influencia tanto social como jurisprudencial que tiene en la actualidad el mismo. Es decir, desde la perspectiva social sin lugar a dudas que marca una gran diferencia en tanto que, a partir del mismo queda resuelto el gran debate acerca de la naturaleza de la relación contractual entre los profesionales médicos y las instituciones de salud.

De ello surge la segunda influencia del mismo: la jurisprudencial, en tanto que, como es sabido los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación importan para el resto de los jueces directrices a tomar en cuenta en los argumentos y resoluciones de sus sentencias. Lo cual, en el caso presente, significará que el mismo determinará a los jueces de tribunales inferiores cuáles serán las actividades que, de acuerdo a su naturaleza y peculiaridad, estarán regidas ya sea por el contrato de servicios -previsto en el Código Civil y Comercial- o por el contrato de trabajo -regulado en la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744-.

Por todo ello es que se considera será una temática interesante a tratar la referida a la situación de los profesionales autónomos frente al despido sufrido en las instituciones en las cuales ejercen sus principales actividades laborales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El fallo en análisis tiene como causa del litigio la desvinculación laboral de la médica oftalmóloga, Evelina Margarita Zechner, quien durante 23 años llevó a cabo sus actividades profesionales de manera regular en las sedes del Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno -en adelante denominado "CEMIC"- . La médica, atendía sus pacientes en los consultorios de CEMIC, en los cuales cobraba sus honorarios, emitiendo factura en concepto de los mismo, por lo tanto, se hallaba inscripta ante AFIP como profesional autónoma. También, recibía facturas por parte de la Clínica una vez que ésta abonaba el alquiler de los consultorios a los cuales concurría a prestar sus servicios.

Ahora bien, la médica oftalmóloga luego de ser desvinculada de la clínica, inicia demanda en contra de CEMIC, ante el juzgado de primera instancia del trabajo N° 17 y solicita que aquella le abone las indemnizaciones correspondientes al despido incausado y a la falta de registración de su contrato de trabajo. Frente a dicha demanda, la jueza de dicho juzgado hace lugar a la demanda de la actora y a los conceptos solicitados por la misma. En razón de ello, la clínica demandada presenta recurso de apelación ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, aduciendo la inexistencia de la relación laboral de dependencia por parte de la actora. Dicho reclamo fue desestimado por el tribunal de alzada, confirmando nuevamente la sentencia del tribunal de primera instancia.

Para dictar dicha sentencia, la Cámara de Apelaciones sostuvo que la relación laboral bajo dependencia más allá de que no se encontraba registrada, surgía de lo normado en la presunción contenida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. Por lo cual, CEMIC considerando se dictó una sentencia arbitraria, interpuso recurso extraordinario argumentando que del análisis de las pruebas aportadas a la causa puede

inferirse que en verdad la naturaleza de la relación contractual entre la médica y la clínica estaba regida por el contrato de locación de servicios.

Dicho recurso fue denegado por la Cámara, por lo tanto, la demandada presentó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando se vuelvan analizar las pruebas ya que considera que de las mismas surge el verdadero carácter de la relación entre la actora y la demandada. Finalmente, la Corte luego de analizar las mismas, por voto mayoritario, decide dejar sin efecto la sentencia del tribunal anterior y ordena se dicte un nuevo fallo en el cual se resuelva a favor de CEMIC, en tanto considera que no existió entre las partes una relación laboral de dependencia, sino que ambos estaban regidos por el contrato de servicios. Ello significó que a la médica oftalmóloga no le correspondía bajo ningún concepto, alguna de las indemnizaciones que estén contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en leyes análogas.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

En el presente se analizarán los argumentos esgrimidos por el voto mayoritario, conformado por Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz, quienes deciden dejar sin efecto la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, ponderando la aplicación del contrato de servicios. Para determinar dicha decisión, tiene como primordial tarea la de resolver el problema jurídico de relevancia que se da ante el interrogante del cuál debía ser el contrato aplicable a la relación entre la actora y la demandada, para luego lograr determinar de manera correcta la normativa que rige a ambas figuras.

Para ello, ambos ministros comienzan haciendo alusión a fallos precedentes dictados por la Corte y determinan que el tribunal de alzada realizó un erróneo análisis de las pruebas, en tanto que es deber de los jueces llevar a cabo un minucioso estudio de las características concurrentes en la relación que se da entre el profesional médico y la institución de salud, con la finalidad de lograr obtener una solución justa y correcta del litigio (Fallos: 323:2314, “Amerise”, Fallos: 341:427, “Rica”).

Por lo tanto, al respecto, los ministros concluyen coincidiendo en que, de acuerdo a lo establecido en precedentes anteriores, el tribunal de alzada, en su sentencia, no sólo

que no realizó una valoración suficiente de los elementos que fueron incorporados a la causa, sino que, además, no realizó una aplicación correcta de la normativa de acuerdo a los hechos comprobados en el litigio (Fallos: 312:184, “Saverry”, Fallos: 319:1867, “López”).

Por otra parte, el ministro Ricardo L. Lorenzetti, por su voto, también en coincidencia con lo dictaminado por la mayoría, analiza un importante fallo precedente como lo fue “Cairone”. Al respecto, determina que el tribunal a quo cometió dos errores fundamentales: el primero de ellos fue omitir analizar la relación contractual bajo la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el Código Civil derogado. En segundo lugar, el ministro Lorenzetti, considera que dicho tribunal incurrió en error, ya que, de aplicarse los argumentos esgrimidos por éste, tendríamos que todos los servicios se encontrarían catalogados como una relación laboral de dependencia (Fallos: 338: 58, “Cairone”).

En razón de ello, el Lorenzetti procede al análisis de distintos artículos de la Ley de contrato de trabajo, y determina que para que se configure un vínculo laboral propiamente dicho es necesario que se dé una relación laboral con dependencia jurídica, económica y técnica por parte del trabajador hacia el empleador. En cambio, Lorenzetti, sostiene que una persona que realiza tareas como profesional autónomo, trabaja por cuenta propia y asume sus propios riesgos. Por tanto, dicho ministro luego de analizar los elementos incorporados a la causa, concluye sosteniendo que la relación que se dio entre la actora y la clínica no son compatibles con la de una relación laboral bajo dependencia. Por el contrario, considera que la médica al asumir el riesgo económica de su actividad profesional se halla regida bajo el contrato de servicios.

Por último, en voto disidente, los ministros Horacio Rosetti y Carlos Maqueda consideran que no es procedente el recurso de queja interpuesto por la actora frente a la Corte, apoyando su postura en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado se analizarán el tema central debatido en el fallo en examen, el cual refiere a la naturaleza contractual que se da en la relación entre los profesionales y las instituciones en las cuales desarrollan sus actividades principales. Por lo tanto, se analizarán las figuras del contrato de trabajo y del contrato de locación de servicios para luego determinar si se considera acertada la decisión arribada por el Máximo Tribunal de nuestro país.

Dicha naturaleza en las relaciones entre los profesionales médicos y las instituciones de salud es tan emblemática de determinar ya que, tal como lo menciona el autor Gregorini (2001), ello es una consecuencia casi natural de analizar dichas relaciones contractuales a causa de que las mismas, en mayor o menor medida, tienen algún grado de involucramiento en las características de las locaciones. Es por ello que, en causas similares es tarea de los jueces determinar si la relación laboral ha tenido mayores características del contrato de trabajo o si, por el contrario, comparte las que refieren a la locación de servicios.

Para lograr determinar en el presente si la causa en análisis comparte más la característica de uno u otro contrato, es preciso analizar de manera detallada cada uno de ellos.

En cuanto al contrato de trabajo se halla definido en el artículo 21 de la ley 20.744, el cual determina que se dará aquel contrato cuando “una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración”. Al respecto, Grisolia (2016) determina que de dicho contrato surgen relaciones jurídicas típicas y obligaciones predeterminadas por ley, y se halla compuesto de elementos esenciales como lo son el sujeto (trabajador y empleador), el objeto (prestación del trabajo bajo la modalidad de subordinación) y la causa final (para el empleador es la apropiación del resultado del trabajo obtenido y para el trabajador, obtener una remuneración).

En cuanto a las notas tipificantes del contrato de trabajo, De Diego (2008) menciona que el trabajador en relación de dependencia se caracteriza por llevar a cabo la misma bajo una subordinación jurídica, lo cual lo distingue del trabajador autónomo. Ello, en razón de que el primero trabaja por cuenta ajena, es decir, no asume los riesgos ni soporta las pérdidas, aunque tampoco participa de las ganancias que obtenga la empresa empleadora, en tanto que el trabajador autónomo ejercer su actividad por cuenta propia.

En efecto, el autor mencionado determina que “estamos frente a un contrato de trabajo si se verifican los recaudos propios de la subordinación jurídica, el ejercicio de las potestades de organizar y dirigir la empresa en base al principio de autoridad” (De Diego, 2008, p. 11, Cap. V). En coincidencia con ello, en el fallo “Rica”, la Corte Suprema determinó que la ajenidad constituye un elemento distintivo de la prestación de servicios dentro de una relación de subordinación, debido a que el trabajador dependiente tiene una base de ingresos que es fija y regular asegurada. En cambio, sostiene el Máximo Tribunal en dicha causa, quien ejerce de manera autónoma como, por ejemplo, lo hace un profesional médico, su ingreso depende de manera directa de sus pacientes, de las obras sociales o del intermediario financiero que será quien le realice el pago (Fallos: 341:427, “Rica”).

Por otra parte, lo que refiere al contrato de locación de servicios, primero es menester aclarar que el mismo no se encuentra nombrado como tal en el actual Código Civil y Comercial, sino que sólo ha recibido la denominación de “*contrato de servicios*”. Ahora bien, de acuerdo a Molina Quiroga (2018), el CCyC lo prevé en el artículo 1252 y menciona que, en el caso de dudas sobre la calificación del contrato, entonces se entenderá que existe contrato de servicio cuando la obligación de hacer consista en realizar actividades, independiente de su eficacia y resultado. En efecto, Raschetti (2016), determina que no es necesario recurrir a la normativa del derecho del trabajo para lograr determinar con exactitud la naturaleza de la relación contractual si en el caso concreto puede vislumbrarse que el prestador autónomo tiene discrecionalidad técnica. Es decir, el autor establece que estaremos frente a un contrato de servicios si se demuestra que el profesional autónomo tuvo libertad para elegir los medios a utilizar para ejecutar el contrato, y no obtuvo direccionalidad por parte de algún superior de la institución médica.

Al respecto, en la causa “Cairone”, la Suprema Corte dejó de lado la postura mayoritaria que se sostenía en los fueros laborales, los cuales establecían que, en verdad, toda locación de servicios “encubría” una relación laboral. Es decir, el Máximo Tribunal sostuvo que el contrato de servicios era un acto jurídico totalmente válido y que tenía aplicación en la vida cotidiana laboral, más precisamente, en el caso de los profesionales autónomos (Fallos: 358:53, “Cairone”). El mismo criterio se sostuvo en la causa “Burkart Noe Violeta c/ UBA s/ empleo público”, en la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal señaló que la existencia del contrato de servicio en una relación laboral, no debe interpretarse que supone que fue determinado para que el empleador encubra una relación de subordinación y evitar así, en un futuro, tener que abonar, por ejemplo, las indemnizaciones correspondientes frente a un despido. Pues para ello, es menester analizar, de manera detallada las características en que se desarrolla la relación laboral (CNACAF, Sala III, “Burkart Noe Violeta c/ UBA s/ empleo público”, 2/10/2018).

V. Postura del autor

Luego de realizado el análisis doctrinario y jurisprudencial en torno al contrato de trabajo y el contrato de servicios, la postura adoptada por el autor del presente es a favor de la decisión arribada por la Corte Suprema de Justicia. Es decir, dicha postura surge de analizar los hechos y pruebas que fueron incorporados a la causa de los cuales se considera puede observarse que la relación laboral entre la médica y la institución se ha dado bajo el contrato de servicios regulado por el CCyC.

Al respecto, se considera que en el caso en análisis la relación laboral no estuvo regida por el contrato de trabajo, ya que no se dio la existencia de una subordinación jurídica entre las partes, la cual es considerada por Grisolia (2016) como la principal característica que debe estar presente para que se configure la dependencia del trabajador hacia su empleador. En efecto, el autor aludido define a la subordinación jurídica como la posibilidad jurídica del empleador de regir la conducta de su trabajador hacia los objetivos de la empresa lo que, en consecuencia, significa que este último se halla sometido a la autoridad del empleador, y a sus facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario. Sin embargo, del análisis de las pruebas surge que la médica

oftalmóloga nunca ha ejercido su profesión bajo las directivas de la institución, sino que, por el contrario, lo hacía con total independencia y autonomía.

Para arribar a la postura mencionada, también, se toma en consideración la Recomendación N°198 de la Organización Internacional del Trabajo del año 2006, la cual establece que, para dilucidar la existencia de una relación de dependencia, es preciso utilizar la llamada técnica de indicios específicos. Al respecto, menciona en su artículo 13, que serán considerados indicios de la existencia de aquel tipo de vínculo laboral, la subordinación a las instrucciones y al control de otra persona, el cobro de remuneración, el goce de los derechos de descanso semanal y las vacaciones anuales, y el hecho de que no existan riesgos financieros y económicos para el trabajador.

En efecto, puede advertirse que en los hechos narrados por las partes y en las pruebas aportas a la causa, no se menciona que estuviesen presentes alguno de estos indicios de la relación laboral de dependencia por la mera razón de que, la actora ejercía su profesión de manera autónoma. Por lo tanto, y en coincidencia con lo establecido en el fallo “Rica” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se considera que no corresponde aplicar la normativa laboral ya que, los servicios profesionales se hallan regulado por la figura de la locación de servicios: es decir, por un contrato civil típico y habitual aplicable a aquel ámbito (Fallos: 341:427, “Rica”).

Por lo cual, en definitiva, se considera que el problema jurídico de relevancia que se presentó ante el Máximo Tribunal se ha resuelto de manera correcta, es decir, a favor de la aplicación de los artículos 1252 y siguientes del actual Código. No obstante, el fallo invita a detenerse a reflexionar, tal como lo sostiene Gaetán (2018), que los trabajadores autónomos, aunque no ejerzan sus actividades principales bajo una subordinación técnica y jurídica por parte de un empleador, se hallan en total desamparo legal, es decir, es la jurisprudencia la cual a través de los años ha determinado cuál deba ser la naturaleza de la relación laboral.

Por tanto, y en coincidencia con el autor Perugini (2015), se sostiene que una persona puede decidir de manera libre si desea realizar sus servicios de manera autónoma, ya que aquella decisión forma parte de la autonomía de las personas y su libertad. Sin

embargo, lo que no puede hacer una persona, es prestar un servicio en forma dependiente, y convenir con el empleador que, se lo hará simular como si se tratara de un contrato de servicios, ya que el trabajador quedaría carente de toda protección prevista por la legislación laboral.

En conclusión, se considera que es correcto que la Corte lleve a cabo un análisis preciso y detallado de las pruebas para lograr determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral, pero, sin embargo, demuestra la necesidad en nuestro ordenamiento jurídico de una reforma laboral, en la cual, se prevea, entre otras cuestiones, la regulación de los profesionales liberales.

VI. Conclusiones finales

En el presente se analizó la naturaleza de la relación contractual que se dio entre una médica oftalmóloga y el centro de salud en el cual desarrollaba sus principales actividades como profesional autónoma. En efecto, la Suprema Corte tuvo que resolver el problema jurídico de relevancia, ya que tuvo que determinar qué normativa correspondía aplicar, es decir, si la contenida en el Código Civil referida al contrato de servicios (art. 1623 del CC y 1252 del CCyC) o la que se halla en la Ley 20.744 referida al contrato de trabajo (art. 23).

Al respecto se analizaron los hechos de la causa “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro De Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/Despido”, dictado por el Máximo Tribunal argentino, y posteriormente se describieron las distintas etapas en las cuales se dio el litigio para culminar en dicha instancia. Luego se identificó los principales argumentos de la Corte, entre los cuales se destacó la labor de dicho Tribunal por sentar jurisprudencia en tanto, requirió a los jueces analizar de manera estricta y precisa las características que presenta el vínculo laboral. Ya que, el Máximo Tribunal consideró que de las pruebas aportadas a la causa no podía probarse la existencia de una relación laboral de dependencia.

Por lo tanto, en la sentencia, el problema jurídico fue resuelto a favor de la aplicación de la figura del contrato de locación de servicio entre las partes, lo que, en

consecuencia, se tradujo en la imposibilidad por parte de la médica de percibir indemnización alguna. Por lo tanto, la presente nota a fallo tuvo por finalidad determinar si la decisión arriba por la Corte Suprema ha sido adecuada y legítima de acuerdo a las circunstancias del caso.

Para ello, se analizó desde la perspectiva legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, el contrato de trabajo, la figura de la relación laboral de dependencia y sus notas tipificantes, y como así también, el contrato de servicio. Ello, para lograr determinar si las características de alguno de estos contratos coincidían con las aludidas en la causa. En efecto, desde la postura del presente autor, se sostuvo que, entre la médica y la institución, no pudo observarse la presencia de ninguna de las características de la relación de dependencia, ni indicios de ella. Sino que, por el contrario, se consideró que es aplicable la normativa contenida en el Código Civil y Comercial, referido al contrato de locación de servicios

Por lo tanto, se consideró que la Suprema Corte realizó un correcto examen de las pruebas para lograr resolver de manera efectiva el problema jurídico presente en la causa, en tanto que, de las mismas surge que la médica llevo a cabo su profesión de manera autónoma sin encontrarse bajo dependencia subordinada técnica o económicamente. En efecto, a través de dicho análisis logró demostrar que entre ambos contratos surge una clara distinción entre los distintos contratos que conforman nuestro ordenamiento jurídico en tanto que, determinó cuáles son las principales características de los mismos.

Pero de dicho análisis surge claramente la necesidad de regular la situación en que se hallan los profesionales liberales como los son médicos, contadores, abogados, entre otros, que prestan sus servicios en dichas instituciones sin encontrarse bajo la subordinación de las mismas. Es decir, aunque si bien la Corte resolvió de manera correcta el litigio entre las partes dictando una sentencia a favor de la institución de salud, no puede no advertirse la necesidad de legislación al respecto, en tanto que, los profesionales y las empresas dependen de la decisión de los jueces para encuadrar su situación.

VII. Listado de referencias

Doctrina

- De Diego, J. A. (2011). Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: La Ley.
- Gaetán, J. C. (2018). “Rica”: un gran desafío para las fronteras del derecho del trabajo. Buenos Aires: La Ley. Cita: AR/DOC/983/2018
- Gregorini Clusellas, E. L. (2001). Locación de servicios y responsabilidades profesionales. Buenos Aires: La Ley. Cita: AR/DOC/7534/2001
- Grisolia, J. A. (2016). Manual de Derecho Laboral. 7ª Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Molina Quiroga, E. (2018). Contratos de obra y servicios en el Código Civil y Comercial de la Nación. Breve introducción. Buenos Aires: Legister. Cita: IJ-DXL-816
- Moreso y Vilajosana (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Barcelona: Marcial Pons.
- Perugini, A. H. (2015). La renovada vigencia de la locación de servicios frente a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: La Ley. Cita: AR/DOC/3314/2015
- Raschetti, F. (2016). Consideraciones en torno al contrato de servicios y su regulación en Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Legister. Cita: IJ-DCCLXXVI-228

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, “Burkart Noe Violeta c/ UBA s/ empleo público”, Expte. N° 11924/2014 (2018).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, Fallos: 323:2314 (2000).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano”, Fallos: 358:53 (2015).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “López, Ricardo c/ Panificación Argentina S.A.”, Fallos: 319:1867 (1996).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros”, Fallos: 341:427 (2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Sarverry, Manuel Pedro c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra”, Fallos: 312:184 (1989).

Legislación

Código Civil de la Nación (25 de septiembre de 1869). Congreso de la Nación Argentina.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (20 de septiembre de 1967). Congreso de la Nación Argentina.

Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (05 de septiembre de 1974). Congreso de la Nación Argentina.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la relación de trabajo, año 2006 (núm. 198).